



**MUJER, MATERNIDAD Y PRISIÓN UNA MIRADA AL PANORAMA
INTERNACIONAL (ESPAÑA, CHILE, MÉXICO, COLOMBIA) ANÁLISIS
BIBLIOGRÁFICO DEL 2009 AL 2022.**

SARA MILENA VÁSQUEZ SANTIBAÑEZ.

Director:

NICOLÁS ORTEGA TAMAYO

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

(2023)

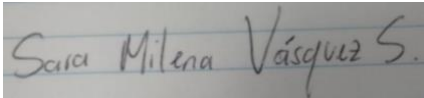
Declaración de originalidad

Fecha:

Nombre del estudiante: SARA MILENA VASQUEZ SANTIBAÑEZ.

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A photograph of a handwritten signature in blue ink on lined paper. The signature reads "Sara Milena Vásquez S.".

Firma del estudiante:

Cédula: 1152463639

ID: 000165383

**MUJER, MATERNIDAD Y PRISIÓN UNA MIRADA AL PANORAMA
INTERNACIONAL (ESPAÑA, CHILE, MÉXICO, COLOMBIA) ANÁLISIS
BIBLIOGRÁFICO DEL 2009 AL 2022.**

**WOMAN, MATERNITY AND PRISON A LOOK AT THE INTERNATIONAL
PANORAMA (SPAIN, CHILE, MEXICO, COLOMBIA) BIBLIOGRAPHIC
ANALYSIS FROM 2009 TO 2022.**

RESUMEN:

Este trabajo de investigación realiza un análisis sociológico y legal sobre la vulneración de los derechos de los hijos menores de las mujeres privadas de la libertad con el propósito de establecer un estado de cosas sobre el grado de vulneración de los derechos de estos menores a través de un análisis bibliográfico que data del 2009 al 2022 en países como España, Chile y México, y por último se trae a colación la realidad socio-legal que viven los hijos menores de las mujeres privadas de la libertad en Colombia.

PALABRAS CLAVES:

Prisión; mujer; vulneración; derechos del menor; lactancia; menor.

ABSTRACT

This research work carries out a sociological and legal analysis on the violation of the rights of minor children of women deprived of liberty with the purpose of establishing a state of affairs the degree of violation of the rights of these minors through a bibliographic analysis dating from 2009 to 2022 in countries such as Spain, Chile and Mexico, and finally brings up the socio-legal reality experienced by the minor children of women deprived of liberty in Colombia.

KEY WORDS:

Prison; woman; violation; rights of the minor; lactation; minor.

INTRODUCCIÓN:

Con este trabajo de grado para optar por el título de abogado busco poner en evidencia la manera en como la legislación colombiana y la legislación de países de habla hispana legislan en torno a esta forma de maternidad atípica y como velan por garantizar un desarrollo óptimo de los menores desde su gestación e infancia. Las personas privadas de la libertad, como muchos otros grupos de la población colombiana han sido un grupo de personas discriminadas e invisibilizadas, es menester que los grupos encargados de velar por los derechos humanos de las personas que trabajan en colombiano sitúen su mirada en este grupo poblacional y sus necesidades para que a través de estos organismos no gubernamentales, el mundo se entere del drama que viven las mujeres privadas que gestan estando privadas de la libertad y que crían a sus hijos privadas de la libertad hasta que estos cumplen los tres años, después de cumplida esta edad, los niños son entregados a un familiar en el mejor de los casos porque no de esa manera no pierden contacto con su madres y se hace menos doloroso para estas el proceso de separación de las madres y se convierten en un aliciente para estas en rehabilitarse y resocializarme de la mejor manera para estar con sus hijos o en otros casos cuando no existe la voluntad de ningún familiar por quedarse con el menor, estos son puestos en los hogares de acogida del ICBF y muchas veces empiezan un proceso de adopción, en el cual muchas veces los padres adoptivos son los que deciden borrar la historia biológica del niño, y evitando el contacto de este con su madre biológica, ocasionándole fuertes sufrimientos a estas mujeres condenadas, por la incertidumbre que les genera el bienestar de sus hijos.

Desde la constitución se plantea que en Colombia, en Colombia no existirá cadena perpetua, es decir nadie debería pasar todos los días de su vida en un penal pagando una condena, sin embargo ello no es así porque existen delitos que acarrear condenas exentas de beneficios lo que muchas veces se traduce a una cadena perpetua, irrespetando así la máxima del derecho colombiano que reza que el estado colombiano es un estado social de derecho respetuoso de la dignidad humano, irrespetando el principio de la dignidad humana en la medida en que las personas que

están privadas de la libertad y sobre todo las madres que mi foco de estudio no siempre reciben la alimentación adecuada para sus pequeños y no cuentan con la infraestructura adecuada para un desarrollo óptico de los mismos, vulnerando desde el nacimiento el derecho a la adecuada alimentación.

Una de las quejas más frecuentes de las madres privadas de la libertad es que los penales no cuentan con la infraestructura adecuada para que ellas puedan jugar con sus hijos, como con un salón de juegos infantiles por ejemplo donde ellas puedan estimular el ingenio de sus pequeños, o compartir cuando en las visitas con sus otros hijos, para de esta manera no vulnerarle el derecho a los hijos menores de edad mayores de tres años, del derecho que ellos tienen a la familia y poder pasar tiempo con ellos, tiempo que les ayudaría en la mayoría de los casos a estas internas a rehabilitarse de la mejor manera posible para ser mejores personas para cuando salgan de nuevo a la vida en sociedad.

También desde este trabajo se plantea la posibilidad de que el trabajo que las madres privadas de la libertad hacen con sus hijos en el penal, sea considerado como trabajo y con ello puedan reducir su pena, puesto que criando un niño o gestando un niño en el penal las posibilidades de trabajar se reducen, y no hay que desmeritar el trabajo doméstico que hacen las mujeres en el hogar en relación al cuidado y a la crianza de los menores.

Con este trabajo también se exhorta al gobierno hacer menos doloroso el proceso de separación de estas madres privadas de la libertad para con estos menores para no generarles más dolor del que ya les causa el saber que van a tener que pasar allí una parte de sus vidas, puede ser a través de la creación de un programa encaminado a la correcta rehabilitación de estas mujeres donde se les permita a estas mujeres saber de sus hijos y compartir con ellos después de los tres años de edad.

Una de las formas donde se aprecia la fragilidad de la vida humana es al momento de nacer allí la vida humana es tan vulnerable, que necesita todos los cuidados y las atenciones que de una madre en el mejor de los casos o de otra persona, es por aquella teoría criminalística de los hogares rotos que se contempla la

idea de establecer un vínculo fuerte entre la madre y el menor para que este viendo el ejemplo de su madre decida no repetir la misma historia de su madre

UNA MATERNIDAD IRREGULAR, EN CIRCUNSTANCIAS ANORMALES, UN DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

En la actualidad aún existen episodios de vulneración y o discriminación para ciertos grupos sociales, esto es así para las mujeres en general en muchos sectores de la vida, como, por ejemplo, en muchos empleos los hombres ganan más que las mujeres, las personas de color o afroamericanos en los estados unidos han sido discriminadas históricamente y por ello el intento de las misma por hacerse visibilizar y gozar de los derechos que todos deberíamos gozar por el mero hecho de ser personas y no por pertenecer a determinado grupo de personas privilegiadas; este es el caso de los hijos menores de las mujeres que se encuentran privadas la libertad, aquellos menores ya nacen con un sesgo sociológico que los marca y los condena a vivir con sus madres hasta los 3 de edad y no digo que sea bueno separar a un chiquillo de esa edad de su madre, sino que los penales no se encuentran amoblados de la mejor manera para propiciar un desarrollo óptimo de estos menores puesto que se encuentran en atmosferas hostiles producto del drama que vive cada mujer privada de la libertad en el penal y aunque el derecho no debe resolver todos los ámbitos de la vida del ser humano porque para ello existen otras reglas sociales como la moral o la ética por ejemplo, sí es menester del Estado velar porque a los menores de edad que están con sus madres en los diferentes penales del país y a los menores en general no se le vulneren sus derechos fundamentales a través de instituciones garantes de esto, como lo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es por ellos que la Abogada Noelia Igareda de Santander, España resalta en su obra "*la maternidad de las mujeres presas*" que la maternidad de las mujeres presas es uno de los escasos ejemplos donde el Derecho se atreve a legislar sobre aspectos del ejercicio de la maternidad en general:

Para Noelia Igareda (2009) es importante rescatar que la maternidad de las mujeres presas es uno de los escasos ejemplos donde el Derecho se atreve a legislar

sobre aspectos del ejercicio de la maternidad en general, ya que considera que son aspectos que pertenecen a la esfera íntima de la persona, y que por lo tanto el Derecho no debe estar tal y como lo afirma en su obra *“La maternidad de las mujeres presas”*

la maternidad de las mujeres presas es uno de los escasos ejemplos donde el Derecho se atreve a legislar sobre aspectos del ejercicio de la maternidad en general, ya que considera que son aspectos que pertenecen a la esfera íntima de la persona, y que por lo tanto el Derecho no debe estar, para así asegurar la no injerencia de los poderes públicos en el ámbito privado de las personas. Las especiales circunstancias del cumplimiento de la pena privativa de la libertad supone una excepción a esa consideración general.

El tratamiento penitenciario de la maternidad es uno de los pocos elementos incluidos en la legislación que conceden un tratamiento específico a las presas por su condición de mujer. A la luz de la legislación vigente, la capacidad de ser madres de las mujeres parece ser la única especificidad de género digna de tener consideración.

Ante la obvia y hasta ahora inevitable existencia de niños/as menores de edad conviviendo con sus madres en prisión, los legisladores, la administración penitenciaria, el poder judicial y los poderes públicos en general se han visto obligados a enfrentarse a cuál debe ser el tratamiento legal a esta maternidad “atípica”. Las soluciones no han sido fáciles ni libres de polémicas y debate, y no pueden dejar de abordarse, aunque la maternidad en el caso de las madres presas puede llegar a ser visto como un fenómeno “colateral” a los asuntos que realmente preocupan a los poderes públicos implicados, ya que su principal preocupación es el delito, el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la función rehabilitadora / reintegradora de la prisión, el orden y la seguridad de las cárceles, etc.

Y que, además, las respuestas jurídicas existentes hoy en día para dar una solución al debate sobre la oportunidad o no de que los hijos/as menores permanezcan en prisión con sus madres se apoyan en datos psicológicos y sociológicos que no están suficientemente probados empíricamente. (p.1-2)

Para la Doctora Yague Olmos (2007) Directora del centro penitenciario de mujeres de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) es menester que los diferentes grupos de investigación socio-jurídica pongan sus ojos en este sector de la población para que a través de las diferentes investigaciones se logre dar visibilidad a este grupo marginado tal y como lo afirma la autora en su obra *“mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas”*

Aunque la legislación penitenciaria siempre ha incluido la posibilidad de que las mujeres presas pudieran estar embarazadas o tener hijos lactantes, las regulaciones son escasísimas, comparadas con la cantidad de artículos dedicados a otras cuestiones de la vida en prisión (por ejemplo, el trabajo penitenciario, organización y gestión de economatos, etc.)

Los legisladores son hombres, que tienen en cuenta el sujeto preso varón por excelencia, y abordan la maternidad como un hecho biológico más inherente a la condición femenina, por tanto, pertenece al mundo privado/ doméstico de esas mujeres donde el derecho no debe entrar.

Igualmente se habla del interés supremo del menor en caso de conflicto entre los derechos del niño/a y la madre, pero la mujer presa no tiene ningún derecho por ser madre, porque ni las mujeres presas ni ninguna mujer en nuestro ordenamiento jurídico tiene reconocido la titularidad de ningún derecho parecido a “derecho a ser madre” o “derecho a la maternidad”. (pp. 1-2)

Para la Doctora Miriam Notario (sf) Cuenca de la Universidad Española de Granada, es importante que los estudiosos alcen su mirada y analicen como viven las mujeres privadas de la libertad la maternidad debido al aumento de este sector poblacional en las diferentes cárceles Españolas ya que cuando los menores cumplen cierta edad ya no les es permitido convivir con sus madres en el penal y estos deben separarse de sus madres y este proceso de separación es doloroso y puede generar ciertos impactos a nivel psicológico en estos menores, impactos que se pueden traducir en conductas inapropiadas o delictivas en un futuro por aquella teoría

criminalística que reza que uno de los motivos por el cual una persona delinque es porque proviene de un hogar roto tal y como lo afirma en su obra "*ser madre en prisión*"

Ante la actualidad que se está viviendo se presenta un leve aumento de la presencia de mujeres madres en prisión, por eso es de interés estudiar la influencia que tiene las madres en prisión en cuanto a la relación con sus hijos. Para hacer menos doloroso el proceso de separación de la madre con hijos.

La falta de programas enfocados a madres con hijos en el exterior para poder tener una mejor conciliación familiar con sus hijos, ya que cuando una mujer entra en prisión los más afectados son los hijos/as.

Considerando que en la actualidad hay un aumento de mujeres en prisión y sobretodo de madres, es interesante estudiar el mantener un vínculo materno-filial, ya que las madres son las cuidadoras principales de los hijos/as, la separación de los hijos y la falta de recursos hace que estas madres tengan carencias para su posible rehabilitación.

Poco se sabe de lo que ocurre en el interior de las prisiones, de los recursos que se utilizan, de los programas que se realizan y los tipos de tratamientos para intervenir.

Por otro lado, también existe la problemática referente a la densidad de población, según De la Cuesta (2007) "hay más capacidad que lo que oficialmente esta reconocido, donde se ve una subida de población extranjera en prisiones españolas" (p.128).

Las unidades de madres que desde la legislación española contempla el derecho a las madres a mantener a sus hijos con ellos hasta los tres años de edad, establecido por el artículo 38 de la ley Orgánica General Penitenciaria.

Hay varias estructuras para mejorar el bienestar de los niños y niñas donde encontramos caracterizada en unidades dependientes, que son pequeños hogares para internas en régimen de semi libertad; las Unidades de madres registrados como módulos en el interior de los centros penitenciarios

separados del resto; las Escuela infantiles que se llevan a cabo por especialistas que se encargan de la programación educativa y lúdica de los menores; los Módulos familiares donde se comparte con la pareja si también está en prisión la educación de los hijos y por último, las Unidades externas de madres donde tiene como objetivo crear un ambiente adecuado para los niños y niñas para su desarrollo emocional y educativo así como para favorecer la re-inserción social de las madres. (pp. 3-11)

LA TAREA DEL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

El hecho de tener al cuidado la vida de otra persona, representada en una de las formas más vulnerable posible del ser humano, transforma al ser humano en una mejor persona y saca la mejor versión de ese ser humano, él hecho de tener un hijo genera un compromiso y un aliciente de salir adelante en la mayoría de las personas, para las mujeres privadas de la libertad convivir con sus hijos hasta los tres años representa un alivio en medio del drama que viven; las labores domésticas que realizan la mayoría de las mujeres en el hogar le quitan alrededor de 2 o 3 horas diarias, esas horas de trabajo doméstico no son pagas y por ello las mujeres se pensionan a los 57 años y los hombres a los 62 tratando de compensar un poco el trabajo no remunerado que hacen las mujeres en los hogares, una de formas que tienen las personas privadas de la libertad de reducir sus penas es trabajando y o estudiando una de las formas de beneficiar a estas mujeres en esta situación y no victimizar a los menores es concebir una reducción de pena a esas mujeres por la labor no remunerada que hacen con los menores que estos menores que viven con sus madres privadas de la libertad también hace parte de las futuras generaciones; países desarrollados como España y Estados Unidos le están apostando en materia de investigación al tema de la maternidad y la crianza en reclusión para Loreto Martínez & Katherine Oliveri es necesario abordar este tema en Chile puesto que este es un sector de la población vulnerado tal y como lo afirman en su obra *maternidad y lactancia materna en la carcel: analisis desde la etnografía institucional*.

Se ha abordado el impacto del encarcelamiento femenino en la condición de madres y repercusiones sociales del presidio de las mujeres.

Mujeres enfermas crónicas, mujeres extranjeras, mujeres embarazadas y mujeres que se encuentran recluidas con un hijo/a, en cuyas conclusiones refiere que para este último grupo, una de las necesidades más sentidas resulta ser la atención de salud y las condiciones de infraestructura de los dormitorios en la sección materno infantil (Cárdenas, 2012).

Sin embargo no se ha explorado la vivencia particular del ejercicio de la maternidad y crianza en reclusión, siendo ésta una línea de investigación desarrollada en países como España (Gea, 2017) y en Estados Unidos (Huang, Atlas, & Parvez, 2012), necesaria de abordar en Chile porque es un grupo vulnerable de la población no considerado para el desarrollo de investigaciones ni para la elaboración e implementación de programas que se dan en el contexto de reclusión, siendo necesario recoger la voz y la visión de las mujeres reclusas.

Existe evidencia científica concluyente sobre los beneficios de la lactancia materna; tanto para el niño, como las madres y la sociedad (Victoria, et al., 2016). La evidencia internacional además ha demostrado, que en el contexto de programas de guardería o de cuidado del recién nacido y lactantes que acompañan a sus Madres privadas de libertad, la participación de ellas en el cuidado de sus hijos, reduce el riesgo de reincidencia entre las reclusas participantes.

En 2016 el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes visitó una serie de cárceles chilenas; definiendo como un grupo vulnerable privado de libertad a las mujeres y dentro de sus conclusiones destacó que el Estado debe incorporar el enfoque de género de manera transversal en la política penitenciaria y de reinserción, así como también garantizar a las madres y sus hijos lactantes privados de libertad la disposición de espacio suficiente, condiciones de luminosidad, exposición climáticas de lugar de reclusión y contar con

programas de atención de salud mental y rehabilitación individualizados (Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, 2017)

En Chile la administración de los recintos carcelarios está a cargo de Gendarmería y mediante el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Ministerio de Justicia, 1998) se establecen las normas para la atención, custodia y asistencia de las personas privadas de la libertad. En este instrumento se estipula además que los recintos destinados la atención de mujeres (C.P.F) deben contar con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas; conocidas como las *secciones materno infantiles*. (pp. 1-4)

El hecho de que una mujer se encuentre privada de la libertad significa que su derecho a la libre locomoción se encuentra restringido mientras cumple su pena, no por ello se le puede despojar a estas personas otros derechos como el derecho a un trato digno para ellas y sus bebés tal y como lo afirma el portal mural de género de México en su artículo publicado en el año 2022 titulado *Ser madre en prisión: el 68% de las mujeres privadas de su libertad tienen hijos* por Andrea Paredes y Jesús Santamaría.

“Una mujer que es privada de la libertad perdió eso, su derecho a la libertad, pero no todos los demás derechos” (Paredes, 2022, p. 2).

En China por ejemplo la legislación actual ofrece una protección al que está por nacer es decir al naciurus y por ello restringe el ingreso de mujeres condenadas a la prisión cuando se encuentran en estado de embarazo y permite a las mujeres condenadas quedarse un año con el menor después de nacido por la importancia que tiene la leche materna en el desarrollo humano, se debe anotar también que este es avance de esa legislación pero el hecho de que aquella legislación no permita que los menores acompañen a su madres en los penales es un retroceso por la importancia que tiene la figura materna en los primeros años de vida del ser humano para la formación del carácter del ser humano, tal y como lo señala Andrea Paredes y Jesús

Santamaría en su artículo *Ser madre en prisión: el 68% de las mujeres privadas de su libertad tienen hijos*.

Paredes (2022) nos indica en su texto que: “En china, en tanto, si la madre está embarazada, no puede entrar a prisión hasta un año después de haber nacido su hijo o hija, y los menores, cuando su madre debe entrar a prisión, no pueden acompañarla” (p.3).

Colombia y México son Estados sociales de Derecho es decir que son garantes de los derechos de las personas, en Colombia todos los Derechos de los menores son fundamentales por la especial protección que la legislación Colombiana le brinda a los menores, y por ello no una labor sencilla la del Estado garantizarle los Derechos a los menores que viven en los diferentes penales del país también por la estigmatización y la discriminación que vive este grupo poblacional tal y como lo afirma Andrea Paredes en su artículo *Ser madre en prisión: el 68% de las mujeres privadas de su libertad tienen hijos*.

No es una tarea sencilla (pero) hay que poner por encima de todo el interés superior de niñas y niños, y que este interés no puede estar atravesado por estigmas, por presunciones, por estereotipos. Y los niños, las niñas tienen derecho a tener sus vínculos familiares y sus vínculos comunitarios. Y como Estado, entendido el Estado como gobierno y sociedad, tendríamos que estar apuntando hacia garantizar esos derechos. (pp. 9).

Un medio de comunicación mexicano llamado Columna Digital (2022) resalta en uno de sus artículos titulados *¿cómo es la maternidad en un reclusorio?* Señala que la mayoría de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad se encuentran por delitos menores o en prisión preventiva, tal y como lo afirma en su artículo:

Las mujeres representan de media el 8,4 de la población en América Latina. El porcentaje varía según, pero la mayoría de ellas se encuentra en prisión preventiva o condenadas por delitos menores. Muchas están por delitos relacionados con drogas de bajo nivel que tienen un alto riesgo de captura y

en el caso de Escobedo, muchas de ellas ni siquiera tienen una sentencia todavía. (pp. 2).

El diario mexicano Columna Digital en denuncia de la lentitud del poder judicial en ese país tal afirma en su artículo *¿cómo es la maternidad en un reclusorio?* Que “El poder judicial de México puede retrasarse hasta 12 años en emitir un fallo definitivo.” (Columna Digital, 2022, pp. 2).

Columna Digital (2022) denuncia en su artículo la necesidad de la adecuación de los espacios para que las mujeres privadas de la libertad puedan compartir con sus hijos tal y como lo afirma en su artículo: “Dentro de la cárcel, plantean la creación de más programas de actividades recreativas para las familias *“con mejores espacios para cuando me visitan, que tengamos un lugar donde convivir, y jugar con nuestros hijos”.*” (pp.3).

UNA MIRADA AL PANORAMA INTERNACIONAL.

Para Francisco José del Pozo serrano es importante resaltar que con la reforma al código penitenciario y carcelario (Ley 1709 del 20 de enero del 2014) se introdujeron grandes avances en materia de género tales como garantías para el adecuado desarrollo de mujeres en embarazo obra *Exclusión, mujeres y prisión en Colombia un caso en la región caribe.*

El Inpec nace en 1992 por el Decreto 2160, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia y se crea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Dentro de las normativas legales del Inpec, se destacan recientemente la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 (Reforma al Código penitenciario y Carcelario) por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones; entre estas, se incluyen cambios significativos, por ejemplo, centros de reclusión con enfoque diferencial de género, edad o grupo étnico y más garantías para el adecuado desarrollo del embarazo de mujeres gestantes. El centro penitenciario es una institución pública de mínima seguridad, que alberga población femenina que ha cometido delitos menores,

cuyas condenas aún no han sido impuestas o sean menores de dos años. Su naturaleza radica en la función que se le atribuye, la cual se basa en la readaptación o resocialización de las mujeres que ingresan, lo cual es alcanzado a través de las actividades que se gestionan desde diferentes áreas, tales como medicina, psicología, espiritual, deportiva, educación y laboral. (p. 2-3)

Para Francisco Jose Del Pozo Serrano es importante mantener en mente que, aunque Colombia ha hecho esfuerzos en materia de legislación por consagrar el principio de igualdad y no discriminación aún nos falta mucho como sociedad para alcanzar este ideal que tal como lo afirma en su obra *Exclusión, Mujeres Y Prisión En Colombia un caso en la región caribe*

En la medida en que los países más desarrollados han ido acogiendo en su ordenamiento jurídico el principio de “igualdad y no discriminación”, se están confirmando grandes avances en la calidad de vida de las mujeres, entendida no solo en el nivel de bienestar personal y la solidaridad grupal, sino en el grado en que el Estado es capaz de atender por igual los intereses y las necesidades de cada individuo que lo conforman.

La mayoría de los cuerpos constitucionales europeos consagran taxativamente la igualdad legal de hombres y mujeres. Y, en consecuencia, en el momento de formular las políticas públicas está cada vez más presente la perspectiva de género como instrumento para facilitar la incorporación de las mujeres en el ámbito comunitario y laboral, que diseña sistemas de protección social y persona y mecanismos de defensa ante conductas pasivas o abusivas. Se está avanzando también en el reforzamiento de la sanción penal de conductas lesivas a su integridad (violencia de género, trata de personas, etc.)

A pesar de esto, la discriminación y la violencia estructural ejercidas contra la mujer aún están presentes en nuestras vidas, pues se apoyan sociales, valores, patrones y prácticas culturales muy arraigadas. Persisten disparidades entre hombres y mujeres, y estas últimas siguen siendo más

numerosas en los sectores laborales peor retribuidos y están infrarrepresentadas en puestos de responsabilidad. Lamentablemente, también se mantienen inaceptables cifras de muertes de mujeres a causa de la violencia de género.

Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhage (1980), Nairobi (1985) y Pekín (1995). En esta cuarta conferencia, quedó claramente establecida la idea de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales como estrategia global para promover la igualdad. Dicha plataforma resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros fuese un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social. Y, por tanto, la consecución de la igualdad de mujeres y hombres constituye un objetivo prioritario y transversal de las políticas públicas de la práctica totalidad de los Estados actuales.

Centrándonos en la Unión Europea, la igualdad entre mujeres y hombres es uno de sus valores fundacionales. En sus antecedentes podemos remontarnos a 1957, cuando el principio de “a igual trabajo, igual sueldo” fue incluido en el tratado de Roma, y se consolida en el tratado de la Unión Europea del 7 de febrero de 1992, firmado en Maastricht, como el conjunto de valores entre los que se promueve la igualdad entre hombres y mujeres (artículos 2 y 3, apartado 3). (p.12 y 13)

Para Francisco Jose Del Pozo Serrano es importante resaltar que, la Dignidad Humana tiene una importancia mayúscula en los cimientos del Estado Colombiano puesto que es un atributo de la persona y que, aunque la persona este privada de la libertad no se le puede despojar de esta tal como lo explica en su obra *Exclusión, Mujeres Y Prisión En Colombia un caso en la región caribe*

En el actual ordenamiento constitucional colombiano, se establece la dignidad humana como principio constitucional especial. Así es como en la Constitución Política de Colombia de 1991 se resalta:

Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (artículo 1)

Lo anterior significa que la dignidad humana se erige como principio fundante con una importancia mayúscula, de eficacia directa, cuyo reconocimiento no es solo a partir de las relaciones entre los ciudadanos sino también del mismo Estado colombiano, por lo que “la dignidad humana no es una facultad de la persona, ni una concesión del Estado, es un atributo esencial de la persona” (Colombia, corte constitucional. Sentencia T-702 de 2001).

En este sentido, las personas privadas de la libertad no pierden el carácter de personas, aunque ciertamente se puede hablar de una restricción de sus derechos, lo que siempre deben estar acordes con el principio de dignidad humana, y deben ser interpretados a la luz de este macroprincipio. (p. 100-101).

Según la ley 1709 del 20 de enero del 2014 establece que el ICBF en coordinación con el Uspec establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de proteger los derechos de los menores que viven en los distintos centros de reclusión tal y como la afirma dicha ley en su artículo 26 que reza:

ARTÍCULO 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo.

Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

En Colombia existe el decreto 2553 del 2014, que tiene por objeto designado en su artículo primero regular las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de 3 años en los establecimientos de reclusión; el artículo primero reza:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión, y de las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad, así como las competencias institucionales para garantizar su cuidado, protección y atención integral.

La constitución colombiana y la legislación colombiana han sido admiradas y galardonadas por varios países, que consideran que Colombia ha tenido un espíritu

garantista por ser respetuoso de los Derechos Humanos y positivizarlos; sin embargo, como sociedad Colombia aún le falta mucho para llegar a ser el estado que sea ser; la constitución es una carta de navegación, que persigue el deber ser de un país, y para algo sirve tener como norte esa carta de navegación para seguir navegando con esa meta, que es el respeto por la dignidad humana de todas las personas.

Para Francisco Jose Del Pozo Serrano es importante recordar que, el hecho de estar privado de la libertad ya representa una limitación a los derechos fundamentales, pero ir más allá de esa limitación que constituye estar privado de la libertad ya configura un exceso de poder tal como lo afirma en su obra *Exclusión, Mujeres Y Prisión En Colombia un caso en la región caribe*

Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso, cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o condenado son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria, que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos, se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992).

Se entiende cómo el principio de dignidad humana se eleva a mandato constitucional, como deber positivo que es, a través del cual todas las

autoridades del Estado, sin excepción, realizan todas las acciones pertinentes, constitucionales y legales, con el fin de lograr a plenitud las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana a través de acciones concretas que protejan la existencia e integridad física y moral de las personas.

Igualmente se afirmó: Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002). (p. 101-102)

Para el Dr Elías Neuman es importante resaltar que Es que, en tiempos de neoliberalismo, cientos de miles de personas han dejado de importar y se ha llegado a hablar de judicialización de la pobreza. El sentido ético de la vida ha sido trastocado por una evaluación en la que prima el costo-riesgo-beneficio que importan sus vidas tal y como lo afirma en su obra *Victimización De Mujeres En Prisión*:

Desde hace dos siglos, con las ideas del iluminismo, los hechos antisociales que penetran dentro de la ley penal son pasibles de una pena privativa de libertad que es la que ha ganado mayor consenso de aplicación en multitud de países. El encierro en sí era conocido desde la más remota antigüedad con la característica esencial de servir de guarda y custodia de condenados a otras penalidades (muerte, deportación, mutilación). En una palabra: los albores de la cárcel se ligan con la detención preventiva.

El denominador común es que la simple detención y la pena privativa de libertad suele cumplirse en el ámbito latinoamericano –y en otras latitudes- en sólidos edificios, con apariencia de fortaleza, llamados de extrema o máxima seguridad. Son las prisiones tradicionales o clásicas, estructuras que albergan seres –reclusos, funcionarios y custodios- Lo cierto es que para reclusos y reclusas la aplicación de elementales Derechos Humanos semeja una ficción cosmogónica o metafísica...

Desde el punto de vista del poder, o de su abuso, resulta difícil polemizar con ciertas verdades que enseña Foucault en “vigilar y “El discurso del poder”. Sólo se puede graficar con hechos de abrumadora violencia que ocurren diariamente en cárceles de hombres y de mujeres.

Es que, en tiempos de neoliberalismo, cientos de miles de personas han dejado de importar y se ha llegado a hablar de judicialización de la pobreza. El sentido ético de la vida ha sido trastocado por una evaluación en la que prima el costo-riesgo-beneficio que importan sus vidas. Se trata de los de abajo, los sin chance. Hombres y mujeres que suelen poblar las prisiones pues ya se sabe que el control social institucional se ejerce tan solo para delincuentes fracasados... son los pobres diablos del delito y su dramática delincuencia de la miserabilidad.

El sistema penal, en su ejecución, victimiza y el Estado no sólo restringe o priva de la libertad deambulatoria o loco motiva sino que conculca otros muchos derechos-en especial la dignidad- (entendida según Malraux en “*La condición humana*” como: “no humillación...” -), cercena la identidad, perpetúa el ocio forzado y se apropia de la entera vida del recluso(a)- y, acaso, de su muerte, en tiempos en que se subrayan los motivos por los cuales es posible morir en un cárcel, lo que implica una suerte de pena extrajudicial o extralegal. Entretanto, las leyes de ejecución penal suelen ser excelentes en el papel, pero la realidad las ensucia y las arrasa. (p. 5-6)

Para el Dr Elías Neuman es importante resaltar que Es que, en tiempos de neoliberalismo, cientos de miles de personas han dejado de importar y se ha llegado

a hablar de judicialización de la pobreza. El sentido ético de la vida ha sido trastocado por una evaluación en la que prima el costo-riesgo-beneficio que importan sus vidas tal y como lo afirma en su obra *Victimización De Mujeres En Prisión*:

Las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento del Recluso -que acaban de cumplir cincuenta y cuatro años de existencia (Ginebra, 1955)- señalan en la Regla 23/1 que deben existir instalaciones y servicios especiales para el tratamiento de clusas embarazadas, explicitando que ello es una necesidad de función de la maternidad (subrayando el rol de la mujer reproductora). Las recomendaciones de la ONU que tuvieron buena recepción legislativa en los países Latinoamericanos como difícil fue su cumplimiento, permiten señalar que en las prisiones femeninas de la región no existe atención médica especializada para esos casos ni alimentación adecuada, ni tratamiento ni seguimiento clínico del embarazo que las ecografías facilitan. Es habitual que se adviertan las falencias para luego recalar en ellas y asumirlas sin remedio posible dentro del folklore penitenciario. Así ocurre a largo y ancho de la Argentina, Brasil, México, Ecuador, Chile y Paraguay. En Venezuela, la legislación contempla la suspensión de la ejecución penal hasta seis semanas posteriores al parto cuando las prisiones femeninas no cuenten con medios, servicios y atención médica adecuada (art. 45 de la ley 12.000). En Bolivia hay una disposición preventiva a la mujer embarazada o con un hijo menor de seis meses, en su domicilio.

La problemática de las cárceles femeninas no ha tenido el desarrollo investigativo y literario de las masculinas. Sus problemas específicos se desconocen cómo se desconocen las cifras como indicadores significativos de mujeres embarazadas, partos y convivencias con sus hijos. Es que se trata de un problema ríspido y doloroso que desnuda la anti-naturalidad de la prisión en sí y la necesidad de fijar medidas alternativas. Están en juego las raíces e identidad del recién nacido y la armonía y seguridad de su crecimiento y ello está por encima de delitos, detenciones preventivas y

condenas. De ahí que resulta importante poner de resalto estos problemas ásperos y de dureza arcaica y que, es obvio, no ocurren encarceles de varones.

Se trata de los casos tan comunes de reclusas con hijos en la prisión o que ingresan a ella con niños de pecho, o muy pequeños. Juegan planos morales (o de apariencia moral) que señalan, todos a una, que esos niños no pueden permanecer conviviendo en una cárcel con un enjambre de mujeres cuyas conductas pueden resultar perniciosas para su conformación futura...entre otras cosas, por los serios conflictos que de modo permanente se produce entre las reclusas. (p. 18-19)

CONCLUSIÓN

Legislativamente en Colombia no existe algo así como la cadena perpetua, y la pena privativa de la libertad más alta que una persona puede llegar a padecer es de 50 años, sin embargo, para una mujer por ejemplo que comete un delito a los 30 años de edad como un feminicidio por ejemplo y se le imputan 50 años de prisión sin derecho a beneficios para descontar años de su pena, esta condena representaría una cadena perpetua en la medida en que la expectativa de vida del Colombiano hoy está avalada según el DANE en 76 años, así que analizando esta situación constituirá una pena extralegal ya que esta por fuera de la ley colombiana condenar a una persona a cadena perpetua, más allá de esta situación se encuentran los hijos de las mujeres condenadas a penas como la descrita aquí por ejemplo, que desde la edad de 3 años en adelante son removidos del amparo de sus madres y entregados al ICBF muchas veces estas mujeres no cuentan con un familiar que quiera hacerse cargo del menor y estos son puestos a disposición de las familias que quieran adoptar un menor, así que es un doble drama el que viven las mujeres privadas de la libertad que gestan estando privadas y que la legislación les concede la posibilidad de criar a sus hijos con ellas hasta los tres 3 años, pero que después de estos años, los niños le son removidos y puestos al cuidado del Bienestar Familiar, es doble el drama porque las madres se preguntan por como estarán sus hijos, esos que ellas gestaron y cuidaron por 3 años y estos niños cuando crecen también los asalta la incertidumbre conocer de qué familia

proviene, con este trabajo de grado basado en el humanismo inculcado desde la infancia por el Colegio de la Universidad Pontificia Bolivariana y posteriormente desarrollado por sus docentes desde las aulas de clase de la misma universidad, hago una exhortación al ICBF para hacer el proceso de separación de las madres para con estos menores menos doloroso para estas, haciéndole un proceso de seguimiento en el cual las madres biológicas puedan tener contacto con sus bebés para incentivar con ello el proceso de rehabilitación de las mismas y no prohibirles el contacto con las madres biológicas a estos menores como sucede hoy en día.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS:

- Anónimo (2022). ¿Cómo es la maternidad en un reclusorio? *Columna Digital*, Recuperado de <https://columnadigital.com/como-es-la-maternidad-en-un-reclusorio/>
- Cárdenas, A. (2012). *Mujeres y Cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. Santiago: Universidad Diego Portales-ICSO.
- De la Cuesta, L. (2007). Retos principales del sistema penitenciario hoy. Madrid, 127-144. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2531565>
- Europa. ONU. *Reglas Nelson Mandela*, 23, (2015).
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y Castigar*. (A. Garzón, Trad). Buenos Aires: Siglo veintiuno editores s.a.
- Gea, M. J. (2017). Maternidad en prisión. Situación de los hijos e hijas que acompañan a sus madres compartiendo condena. *Papers: Revista de Sociología*, 287-310.
- Huang, K., Atlas, R., & Parvez, F. (2012). The Significance of Breastfeeding to incarcerated pregnant women: an exploratory study. *BIRTH issues in perinatal care*, 145-155.
- Igareda, Noelia (2009), "La maternidad de las mujeres presas", en Gemma Nicolás y Encarna Bodelón, *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Anthropos.
- Malraux, A (1933). *La condición humana* (C. comet, Trad). Paris: Pocket adhasa.
- Martínez, L.& Oliveri, K. (2017) *MATERNIDAD Y LA LACTANCIA MATERNA EN LA CÁRCEL: ANÁLISIS DESDE LA ETNOGRAFÍA INSTITUCIONAL*. (Tesis para la maestría, Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperada de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/149763>

- Neuman, E. (1998). *VICTIMIZACIÓN DE MUJERES EN PRISIÓN*. Recuperado de: <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/215656>
- Notario, M. (sf). *SER MADRE EN PRISIÓN*. *Universidad de Granada*. Recuperado de https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/41622/NotarioCuenca_TFG.pdf?sequence=1
- Paredes, A & Santamaría J. (2022) *Ser madre en prisión: el 68% de las mujeres privadas de su libertad tienen hijos*, Recuperado de <https://muraldegenero.com/ser-madre-en-prision-el-68-de-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tiene-hijos/>
- POZO, F. (2017). *EXCLUSIÓN, MUJERES Y PRISIÓN EN COLOMBIA un caso en la región caribe*. Recuperado de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/70014>
- Victoria, C. G., Bahl, R., Barros, A., França, G. V., Horton, S., & Krasevec, J. (2016). Breastfeeding in the 21 st century: epidemiology, mechanisms, and lifelong effect. *The Lancet*, 475-490
- Yagüe, C (2007). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica*. 1696-9219 Recuperado de <file:///C:/Users/Sara%20Vasquez/Downloads/Dialnet-MujeresEnPrisionIntervencionBasadaEnSusCaracterist-2477673.pdf>

NORRMAS

- Colombia, Congreso de la República. *Ley 1709 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*. (2014).
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 55 de 1985 Por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones*. (1985).
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal*. (2000).
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*. (1993).
- Colombia, Presidencia. *Decreto 2160 de 1992, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia*. (1992).
- Colombia. Asamblea Constituyente. *Constitución Política de Colombia*. (1991). Bogotá.

Corte Constitucional (1992). Bogotá. DERECHOS DEL INTERNO. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional (2001). Bogotá. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional (2002). Bogotá. PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Ministerio de Justicia. (1998). Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago

Naciones Unidas (1975, 1980, 1985 y 1995) *Conferencias Mundiales sobre la mujer*. Evento realizado en México, Copenhague, Nairobi y Pekín.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, (7 de Abril de 2017). Ministerio de Justicia. Obtenido de www.minjusticia.gob.cl/media/2016/12/informefinal_spt.pdf

Tratado de la Unión Europea del 7 de febrero de 1992. (1992). Maastricht.

Tratado de Roma, (1957). Roma.